

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

<b>AUTO:</b>	1097
<b>RADICADO:</b>	050013110004 2023 00177 00
<b>PROCESO:</b>	SEGUNDA INSTANCIA- APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE RECHAZA DEMANDA DE SUCESIÓN INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS C.C. 70.875.316 ARGIRO ANTONIO VIDAL BARRIENTOS C.C. 70.875.316 AMANDA DE FÁTIMA VIDAL BARRIENTOS C.C.42.795.118 MARÍA ESTER BARRIENTOS DE VIDA C.C. 21.484.652
<b>DEMANDADOS HEREDEROS:</b>	MARÍA IRENE VIDAL GIRALDO C.C. 1.042.762.190 MARÍA MÓNICA VIDALES GIRALDO C.C. 32.564.864
<b>CAUSANTE:</b>	JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ, quien en vida se identificaba con C.C. 576.489
<b>DECISIÓN:</b>	RESUELVE APELACIÓN- REVOCA DECISIÓN

### ASUNTO

Por medio de esta providencia se resuelve la apelación interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 13 de marzo de 2023, por medio del cual se rechaza la demanda de sucesión intestada del señor JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ, que a su vez comprende el auto inadmisorio, dictado por la JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

### ANTECEDENTES

El tres (03) de marzo de 2023 el juzgado Dieciocho Civil Municipal inadmitió la referida demanda de sucesión intestada del señor JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ, para que se corrigiese, en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, en los siguientes aspectos:

<<(....)1. Se le recuerda a la parte actora que de conformidad con **el artículo 105 del Decreto 1260 de 197**, todas las modificaciones ocurridas al estado civil de las personas desde **el 26 de mayo de 1938 y el 27 de julio de 1970** se prueban mediante las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, por lo cual, se tendrán que aportar con la demanda el registro civil de matrimonio del causante con la señora **María Ester Barrientos De Vidal**, teniendo en consideración que se afirma en el Líbello que

contrajeron matrimonio **el 16 de septiembre de 1947.**

Lo anterior, de conformidad también con lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, el cual dispone que con la demanda se debe aportar copia de la prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuges o compañeros permanentes, cuando en la demandase refiera su existencia.

2. Se tendrá que aportar el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 037-46929 y 037-3629 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal que se dice era de propiedad del demandado, con un término de expedición no superior a 30 días.

3. Se tendrán que presentar como anexos de la demanda: **el inventario y avalúo** de los bienes relictos y deudas de la herencia, y de los bienes, deudas, y compensaciones que corresponda a la sociedad conyugal que constituyó el causante con quien fue su cónyuge. Lo anterior, de conformidad con **los numerales 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.**

4. De conformidad con lo previsto en **el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso**, se tendrá que aportar el registro civil de nacimiento del señor Argiro Antonio Vidal Barrientos y de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, en tanto no se observan dentro de los documentos aportados.

5. Se deberá adecuar el poder conferido al abogado en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez en donde intervendrán como herederas determinadas de la causante las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo. Además, la señora María Ester Barrientos de Vidal deberá conferirle poder para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.

Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial debe encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.

Además, el poder se otorgará conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

6. Se aportarán los avalúos catastrales de los bienes relictos debidamente actualizados.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.(...)>>

Para cumplir lo dispuesto por el juzgado, la demandante presentó un escrito recibido en esa agencia judicial el 07 de marzo de 2023, indicando que aportaba << solicitud o escrito de subsanación de la demanda y los anexos solicitados por el despacho.

1. Escrito que subsana la demanda.
2. Registro civil de matrimonio entre el causante y su cónyuge.
3. Certificado de libertad y tradición de los inmuebles actualizados.
4. Anexo de inventario y avalúos.
5. Registro Civil de nacimiento de Argiro Antonio Vidal Barrientos y constancia de desconocimiento de información de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo
6. Poderes corregidos y mensaje de datos mediante el cual se confirieron.
7. Impuesto predial unificado para el año 2023, donde se evidencia el valor catastral de los inmuebles.
8. Demas pruebas y anexos.
9. Auto que inadmite la demanda.

*Igualmente, manifestó que por motivos de capacidad del correo electrónico no le permitía enviar todos los documentos en un solo correo, enviando una línea de correos respondiendo al primero para dejar trazabilidad de los mismos.>>*

Posteriormente, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín, juez de primera instancia, emitió la siguiente decisión:

### **PROVIDENCIA**

Del 13 de marzo de 2023, a través de la cual se rechazó la demanda de sucesión intestada, indicando que no se subsanaron los requisitos exigidos adecuadamente indicando lo siguiente:

*<<La presente demanda liquidatoria de sucesión intestada instaurada por William Antonio Vidal Barrientos, Argiro Antonio Vidal Barrientos, Amanda De Fátima Vidal Barrientos y María Ester Barrientos De Vidal, en contra de María Irene Vidales Giraldo, María Mónica Vidales Giraldo y personas indeterminadas fue inadmitida mediante providencia del pasado 3 de marzo. A la fecha, la parte actora allega un pronunciamiento mediante el cual pretende dar por subsanados los requerimientos que fueron realizados (Cfr. Archivo 4°), no obstante, tras una revisión del correspondiente memorial, estima el Despacho que dos defectos no fueron subsanados.*

*1 En el numeral 4° del auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante para que, aportara el registro civil de nacimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, conforme con el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso.*

*Sin embargo, dentro de los documentos aportados en la subsanación de la demanda, no se encuentran los referidos registros. Por tanto, no puede darse por cumplido ese requerimiento.*

*2. En el numeral 5° de la demanda se requirió a la parte demandante para que los demandantes aportaran un nuevo poder en el que identificaran adecuadamente su objeto, y se advirtió que debía otorgarse conforme con el artículo 74 del CGP o del*

artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

*Entre los anexos presentados, aunque se presentaron los poderes conferidos por Argiro Antonio Vidal Barrientos, Amanda De Fátima Vidal Barrientos y María Ester Barrientos De Vidal, no se allegó prueba de que los mismo fueron remitidos desde la dirección de correo electrónico que les pertenece según la demanda. Por tanto, tampoco puede darse por cumplido ese requerimiento.>>*

## DEL RECURSO

Denotando su desacuerdo con el referido auto, el apoderado que asiste a la parte demandante propuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación el 16 de marzo de 2023, aduciendo, en lo esencial, que cumplió con todos los requisitos exigidos “ toda vez que respecto del numeral primero del auto que rechaza la demanda que se fundamenta esencialmente en el “no aporte de los registros civiles de nacimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo” , me permito manifestar lo siguiente así:

1.1 Las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, son reconocidas hermanas de los señores WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, ARGIRO ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, AMANDA DE FÁTIMA VIDAL BARRIENTOS, JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ.

*Como se referencio en el escrito de demanda, las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo fueron informadas por sus hermanos del inicio del trámite del proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal, pero, estas nunca se pronunciaron al respecto, tampoco enviaron la información necesaria para el mismo (registros civiles de nacimiento) e igualmente mis poderdantes desconocen sus direcciones de residencia actuales.*

*La enunciación dentro del escrito de demanda y escrito de subsanación de la demanda de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, no obedece más allá que a un actuar de buena fe de los herederos y cónyuge interesados en iniciar el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante, reconociendo que las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo son hijas del causante, pero no pudiendo probarlo en el sentido de que estas señoras no tienen la disposición de participar en el proceso y ellos no tienen como acceder a dicha documentación (Registros Civiles de Nacimiento), teniendo como única opción solicitarle al juez emplazarlas conforme el artículo 293 del CGP y que fuera el juzgado quien determine si deben ser reconocidas o no como herederas dentro del proceso, tan es así que, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó al despacho que reconociera a las mismas como herederas por no contar con los registros civiles de nacimiento de las mencionadas, realizando solicitud de emplazamiento conforme al art 293 del C.G.P, manifestando desconocer el correo electrónico y su dirección para efectos de notificaciones, ya que el artículo 490 del C.G.P es claro al establecer que es deber del juzgado emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir dentro del proceso sucesión, en este caso, las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica*

*Vidales Giraldo, teniendo en cuenta que el juez tiene el deber de interpretar la demanda, esto con la finalidad de descubrir su esencia y verificar las situaciones sustanciales, más allá de las procedimentales plasmadas en el escrito de demanda y subsanación de la misma, tomando como sustento apartes de la Sentencia N° 208 del 31-12-2001 expediente 5906 y SC del 6 de julio de 1981, texto reproducido en SC del 17 de marzo de 1993 G.J CCXXIIIP. P. 202*

*1.2Respecto del numeral segundo del auto que rechaza la demanda que, si bien a partir de su lectura se puede inferir que los poderes cumplían adecuadamente con el objeto solicitado, estos poderes, no fueron enviados desde cada uno de los correos de mis poderdantes*

*El artículo quinto de la ley 2213 de 2022 es muy claro al exigir que el poder se confiera mediante mensaje de datos, el mismo artículo, jamás ordena o dispone que cada poder deba enviarse mediante mensaje de datos separados o diferentes.*

*De la simple lectura de dicho artículo se puede inferir que el poder se debe de conferir mediante mensaje de datos, es decir, no distingue que sea un mensaje de texto, mensaje de Telegram, mensaje de WhatsApp o correo electrónico, etc.... mucho menos que deba realizarse en diferentes ocasiones, separados o diferentes. Es así que, es claro que como se me confirieron los poderes aportados mediante la constancia del mensaje de datos aportado, cumplen con lo dispuesto en el referido artículo 5 de la ley 2213 de 2022, tomando como sustento lo indicado por la M.P Beatriz Teresa Galvis del Tribunal Administrativo de Boyacá en donde recordó las exigencias mínimas del art 5 de la ley 2213 de 2022 en el radicado 150012333000202100627000 del 28-02-2022 y el art 84 del C.N.P >>*

## **PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Medellín por medio de auto del 29 de marzo del año en curso, resolvió el recurso de reposición de manera desfavorable y no repuso su decisión, y concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo, resolviendo la reposición con el siguiente sustento:

*<<(.....)Sobre los anexos de la demanda en el procedimiento de sucesión intestada. Conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez debe inadmitir la demanda, entre otros eventos, cuando ésta no se acompañe de los anexos ordenados por la ley. Entonces, si el Despacho exige en la inadmisión la presentación de un anexo necesario y la parte actora no lo presenta dentro del término de subsanación de la demanda, lo procedente es rechazar la demanda.*

*Respecto a los anexos de la demanda debe indicarse que de acuerdo con el artículo 84 ibídem estos documentos son:*

- “1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.*
- 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.*
- 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se*

encuentren en poder del demandante.

4. *La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.*”

Además, para este caso es pertinente destacar que el artículo 85 del CGP exige a la parte demandante demostrar la calidad en la que intervienen las partes desde el momento en que se presenta la demanda. En consecuencia, si una persona es vinculada por pasiva a un proceso en calidad de heredero, la parte actora debe aportar junto con la demanda una prueba idónea que acredite ese hecho.

Y si lo anterior fuera poco, existe una norma especial que ordena que desde la misma demanda de sucesión se allegue la prueba del estado civil de todos los asignatarios que no son más que los herederos, conyugue o compañero permanente, “cuando en la demanda se refiera a su existencia”. Así lo dispone el artículo 489 numeral 8 del CGP. Ahora, cuando la norma hace referencia al artículo 85, quiere significar que únicamente cuando se dan los presupuestos previstos en su numeral 1, el juez debe oficiar a las entidades pertinentes para efectos de solicitar la documentación.

Es por lo anterior que la parte actora en proceso de sucesión, antes de presentar la demanda, debe llevar a cabo una serie de actos pertinentes con miras a encontrar los registros civiles o la prueba de calidad de herederos de las personas que van a intervenir en el proceso de sucesión, como podría ser elevar derecho de petición ante la Registraduría o la Superintendencia de Notariado y Registro, entre otras, debiendo la parte actora allegar las pruebas de las calidades de los asignatarios como lo indica el artículo en mención.

El Poder especial conforme con la Ley 2213 de 2022. De acuerdo con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, antes el Decreto 806 de 2020, los poderes especiales pueden ser conferidos mediante mensaje de datos. Además, esa norma dispone que para que ese poder se presuma auténtico basta con que obre la antefirma del poderdante, por lo que no es necesaria la firma manuscrita o digital de quien confiere el poder, ni ninguna presentación personal de la firma.

Conforme con la referida disposición normativa, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado como requisitos para que se tenga por aceptado un poder los siguientes:

“ De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”<sup>1</sup>

Respecto al alcance del mensaje de datos como forma de conferir este poder, debe recordarse que el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, lo define como “a) La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos

<sup>1</sup> Cfr. Sala de Casación Penal Corte Suprema Justicia, auto de tramite dentro del radicado 55194 del 3 septiembre de 2020

*o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.*

*En consecuencia, conforme con las disposiciones normativas antes citadas, es claro que en el marco de un proceso judicial es procedente conceder a un abogado el poder para actuar por medio de un mensaje de datos, como aquellos que se remiten desde la dirección de correo electrónico. No obstante, de esas normas también es razonable concluir que la autenticidad de ese poder solo se puede presumir si es posible constatar que el mensaje de datos proviene del poderdante y no de otra persona, pues de lo contrario no es viable concluir que es el poderdante quien ha conferido el poder.*

*La parte demandante solicitó que se decretara la apertura de la sucesión intestada del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez y vinculó como herederas determinadas del causante a las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo.*

*Por consiguiente, en auto del 3 de marzo de 2023 el Despacho inadmitió la demanda para que se aportara el registro civil de nacimiento de aquellas con el fin de que se acreditara la calidad que se les atribuía en la demanda. Esto conforme con el artículo 488 del CGP que remite expresamente al citado artículo 85 del CGP (Cfr. Numeral 4°, archivo 3°). Además, requirió a los demandantes para que presentaran un nuevo poder en el que se identificara el asunto para el cual se otorgaba y se otorgara conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022*

*El 7 de marzo de 2023 los demandantes aportaron un escrito con el fin de tener por subsanado esos requerimientos. Frente al requisito previsto en el numeral 4° de la providencia de inadmisión, señaló que las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo no habían contribuido con este proceso y que, por tanto, los demandantes no contaban con los registros solicitados.*

*Respecto al señalado en el numeral 5° de la providencia de inadmisión, aportó los poderes conferidos por los demandantes con la adecuación de su objeto, sin embargo, el Juzgado no tuvo por satisfecho ninguno de esos requerimientos y el 14 de marzo de 2023 procedió a rechazar la demanda por indebida subsanación.*

*Esto porque, a juicio del Juzgado, los demandantes debieron agotar los procedimientos pertinentes antes de formular la demanda para obtener los registros de nacimiento de las herederas determinadas vinculadas por pasiva al proceso y, además, porque solo allegó la constancia de envío del mensaje de datos desde la dirección de correo electrónico de uno de los demandantes, faltando la de los otros.*

*Frente a ésta última decisión, la parte actora formuló recurso de reposición señalando, en términos generales, que la demanda no debía ser rechazada porque los requisitos sí fueron satisfechos.*

*Así, frente al requerimiento previsto en el numeral 4° del auto inadmisorio advirtió que en la demanda no se formuló como pretensión el reconocimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo como herederas del causante, precisamente porque la parte actora no contaba con las pruebas de esa calidad. Aclaró que en la demanda se mencionaron a esas personas solo con el fin de que el Juzgado tuviera conocimiento de su existencia y procediera con su emplazamiento.*

*Por todo lo anterior, contrario a lo estimado por el Juzgado, los demandantes consideran que no era necesario aportar junto con la demanda los registros civiles de nacimiento de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo.*

*Respecto a los poderes, la parte demandante advirtió que, aunque el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 exige que los poderes se envíen por mensaje de datos, no ordena que cada poder deba enviarse mediante mensaje de datos separados o diferentes, como lo señaló el Juzgado. Por lo tanto, tampoco era procedente rechazar la demanda presentada por esa razón.*

*Así las cosas, el Despacho advierte que no repondrá la decisión adoptada, indicando que frente al requerimiento de aportar los registro civiles de nacimiento , el Juzgado destaca que si bien es cierto que en la demanda subsanada no se solicitó el reconocimiento de la calidad de herederas de María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, éstas sí se vincularon como herederas determinadas del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez y eso bastaba para que, conforme con los artículos 84 y 85 del Código General del Proceso, se le exigiera a los demandantes aportar como anexo de la demanda el registro civil de nacimiento o el certificado de bautismo, según el caso, de cada una de ellas. Esto para constatar la calidad en las que se les vinculaba en el proceso.*

*Advirtiendo que la solicitud de esos registros no se sustenta en un simple capricho del Juzgado, sino que tiene por sustento los citados artículos del Código General del Proceso y que es el numeral 2° del artículo 90 ibídem quien, ante la ausencia de esos anexos, prevé como consecuencia el rechazo de la demanda.*

*Por lo que se considera que la decisión adoptada se encuentra ajustada a las normas que regulan la materia.*

*Frente a no tener por satisfecho el requerimiento realizado frente a los poderes, se advirtió que, a juicio del Despacho tampoco le asiste razón a la parte demandante frente a ese argumento expuesto por los demandantes. Esto porque el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 vincula la autenticidad de un poder al hecho de que éste sea remitido como mensaje de datos por el poderdante. En consecuencia, si eran cuatro los demandantes, cada uno de ellos debía conceder el poder por un mensaje de datos independiente, para poder tener por conferido ese documento, de lo contrario el Juzgado no puede constatar que el poder realmente provenga del poderdante.*

*Esa posición ha sido aceptada por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia al señalar: “(...) Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. Tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Cuando el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 consagra que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”, lo que está indicando es que el poderdante, para el caso JUAN FRANCISCO SUÁREZ GALVIS, debe remitir, por*

*ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su abogado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia”<sup>2</sup>*

*Por consiguiente, si el apoderado pretendía actuar como apoderado de William Antonio Vidal Barrientos, Argiro Antonio Vidal Barrientos, Amanda De Fátima Vidal Barrientos y María Ester Barrientos De Vidal, debió aportar un mensaje de datos, contentivo del poder, que proviniera de cada uno de ellos.*

*No obstante, como en la subsanación solo aportó un mensaje de datos proveniente del señor William Antonio, el Juzgado no podía tener por satisfecho ese requerimiento frente a los otros demandantes*

*Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto recurrido mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito de las pretensiones. No obstante, conforme con el artículo 321.1 del Código General del Proceso y considerando que el proceso es de menor cuantía, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, y se ordenará que se remita su expediente a los Jueces de Familia de Medellín (R) para que resuelvan dicho medio de impugnación, conforme con el artículo 34 ibídem.(.....)>>*

## **SEGUNDA INSTANCIA**

El Juzgado Dieciocho Civil Municipal, por medio de auto del 29 de marzo del año en curso, concedió la alzada en el efecto suspensivo, y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Medellín de reparto, correspondiendo su conocimiento a esta Judicatura, para que lo resuelva, a lo cual se procede, de acuerdo con el Código General del Proceso artículos 326 inciso segundo y 90 ídem.

## **CONSIDERACIONES**

La finalidad de la apelación consiste en que el superior jerárquico del juez que emitió el proveído recurrido lo examine, solo en cuanto a los reparos concretos que se le presentaron, sustentados oportunamente, para que se revoque o reforme, los cuales tocan cardinalmente, en este evento, con el rechazo de la demanda, al no tenerse subsanados los requisitos exigidos adecuadamente, a menos que deba tomar, de oficio, alguna otra resolución, por mandato legal (C.G.P. artículos 320 y 328).

La inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad procesal para que el juez de conocimiento controle el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 y ss del C.G.P., así como los contemplados en disposiciones especiales, los que lejos de ser caprichosos, responden a las necesidades de orden práctico y público, como son los de establecer claramente los extremos del litigio y garantizar la contradicción de los intervinientes.

---

<sup>2</sup> Cfr. Sala de Casación Penal Corte Suprema Justicia, auto de trámite dentro del radicado 55194 del 3 septiembre de 2020

Adicionalmente, es la oportunidad dada a la parte demandante para corregir defectos formales en su demanda, cuya incidencia más o menos grave en las resultas del pleito, bien podrían llegar a menoscabar sus derechos sustanciales.

En todo caso, el Juez tiene el deber de advertir los defectos formales cuando ellos están expresamente consagrados por el legislador como requisitos de admisión de la demanda; correlativamente, la parte demandante tiene el deber de cumplir con la carga procesal de subsanarlos en el término otorgado para hacerlo. La consecuencia jurídica prevista en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P, por la omisión en el cumplimiento de esta carga procesal, es el rechazo de la demanda.

El inciso 5° del artículo 90 del estatuto procesal civil, señala que la apelación del auto que rechaza la demanda comprende el que negó su admisión, razón por la cual procederá esta Judicatura a determinar si a la Jueza de primera instancia, le asistió o no razón para inadmitirla, y luego, rechazar el libelo genitor referido por cuanto el demandante no cumplió con los siguientes requisitos correspondientes a los ordinales 4 y 5 del auto interlocutorio del tres de marzo de 2023, referentes a:

*<<De conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 489 del Código General del Proceso, se tendrá que aportar el registro civil de nacimiento del señor Argiro Antonio Vidal Barrientos y de las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo, en tanto no se observan dentro de los documentos aportados.*

*5. Se deberá adecuar el poder conferido al abogado en el sentido de incluir e indicar que se le faculta para iniciar el trámite de liquidación sucesión intestada del señor Jesús Antonio Vidales Sánchez en donde intervendrán como herederas determinadas de la causante las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo. Además, la señora María Ester Barrientos de Vidal deberá conferirle poder para iniciar el proceso de liquidación de la sociedad conyugal.*

*Lo anterior teniendo en cuenta que en el poder especial debe encontrarse determinado y debidamente identificado el asunto para el cual se otorga.*

*Además, el poder se otorgará conforme con el artículo 74 del CGP o del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.>>*

Con relación a la primera exigencia que la funcionaria de primera instancia que consideró como no cumplido, el artículo 84 del Código General del Proceso preceptúa que a la demanda debe acompañarse: "(...) 2. La prueba de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85", y seguidamente dicho canon establece en su inciso 2° idem, que: "(...) con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de

*patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.(...)"*.

El demandante al subsanar la demanda afirmó que había indicado los nombres de las herederas María Irene y María Mónica Vidales Giraldo y que ello obedeció a un actuar de buena fe de los herederos y cónyuge interesados en iniciar el proceso de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante, reconociendo que las señoras María Irene Vidales Giraldo y María Mónica Vidales Giraldo son hijas del causante, pero no pudiendo probarlo en el sentido de que estas señoras no tienen la disposición de participar en el proceso y ellos no tienen cómo acceder a dicha documentación (Registros Civiles de Nacimiento), teniendo como única opción solicitarle al juez emplazarlas conforme el artículo 293 del C.G.P. y que fuera el juzgado quien determine si deben ser reconocidas o no como herederas dentro del proceso, tan es así que, dentro de las pretensiones de la demanda no se solicitó al despacho que reconociera a las mismas como herederas por no contar con los registros civiles de nacimiento de las mencionadas, realizando solicitud de emplazamiento conforme al art 293 del C.G.P, manifestando desconocer el correo electrónico y su dirección para efectos de notificaciones.

Acorde con lo expuesto, es cierto que el artículo 84 ord. 2º del C.G.P exige que con la demanda debe anexarse, entre otras, la prueba de la calidad en la se intervendrá en el proceso, le asistió razón a la jueza a quo al exigir que se aportara el folio de registro civil de nacimiento de María Irene y María Mónica Vidales Giraldo, si bien no porque estuvieran solicitando el reconocimiento de las mismas como herederas, sino porque estas debían ser requeridas en el proceso, pues se afirmó que son hijas del causante; pero también lo es que el canon 85 ibidem prevé un procedimiento para suplir ese requisito cuando la parte demandante aduce que no le es posible acreditar dicha calidad y la situación encaja en cualquiera de los ordinales 1 y 2, no obstante, en el asunto que se revisa, ninguno de ellos puede aplicarse, porque el apoderado de la parte demandante al interponer los recursos ordinarios contra la decisión que rechazó la demanda, manifestó que sus representados no tenían conocimiento de la ubicación y paradero de las herederas en calidad de hijas del causante, sin poder con ello aportar los registros civiles de nacimiento de las que se dicen ser son hijas del causante.

Sin embargo, en este caso, se encuentra probada la dificultad del actor para obtener el folio de registro civil de nacimiento de que quien se dicen son herederas del causante en calidad de hijas, esto es María Irene y María Mónica Vidales Giraldo, porque el documento solicitado goza de reserva legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto 2241 de 1986<sup>3</sup> "Por el cual se adopta el Código Electoral que preceptúa:

---

<sup>3</sup> Auto N° 129 del 29-07-2021 M.P Flor Ángela Rueda Rojas. Recurso de Apelación en proceso con radicado 05001 31 10 004-2021-00032-01 (2021-143)

*“Toda persona tiene derecho a que la Registraduría le informe sobre el número, lugar y fecha de expedición de documentos de identidad pertenecientes a terceros.*

*Tienen carácter reservado las informaciones que reposen en los archivos de la Registraduría referentes a la identidad de las personas, como son sus datos biográficos, su filiación y fórmula dactiloscópica. De la información reservada sólo podrá hacerse uso por orden de autoridad competente.*

*Con fines investigativos, los jueces y los funcionarios de policía y de seguridad tendrán acceso a los archivos de la Registraduría.*

*Cualquier persona podrá inspeccionar en todo tiempo los censos electorales, pero en ningún caso se podrá expedir copias de los mismos”.*

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015<sup>4</sup> que al respecto prevé:

*“Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial: (...)*

*3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica (...).*

*Parágrafo. Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información (...).*”

Así mismo el artículo 27 de la ley referida consagra que: *“El carácter reservado de una información o de determinados documentos, no será oponible a las autoridades judiciales, legislativas, ni a las autoridades administrativas que siendo constitucional o legalmente competentes para ello, los soliciten para el debido ejercicio de sus funciones. Corresponde a dichas autoridades asegurar la reserva de las informaciones y documentos que lleguen a conocer en desarrollo de lo previsto en este artículo.”*

De igual forma el art. 90 del C.G.P<sup>5</sup> da la posibilidad para que el Juez ordene al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder, y en el caso en concreto, al momento de hacerse parte dentro del trámite de sucesión intestada del señor JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ, María Irene y María Mónica Vidales Giraldo, aporten sus registros civiles de nacimiento y acreditar la calidad de hijas del causante, previo al reconocimiento de las mismas como herederas dentro del trámite sucesorio.

---

<sup>4</sup> Auto N° 129 del 29-07-2021 M.P Flor Ángela Rueda Rojas. Recurso de Apelación en proceso con radicado 05001 31 10 004-2021-00032-01 (2021-143)

<sup>5</sup> **Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda**

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. **En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.**

Entonces, así el demandante hubiera presentado petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil con la finalidad de obtener el folio del registro civil de nacimiento de María Irene y María Mónica Vidales Giraldo, la misma le hubiese sido denegada, por tanto, le era imposible conseguirla; en consecuencia, frente a los documentos e informaciones sometidos a reserva el juez debe ordenar su práctica sin exigir que previamente los interesados en su obtención hayan presentado petición ante las entidades respectivas con dicha finalidad, siempre que la ley permita levantarla, tal y como lo dispone el inciso 2º del artículo 213 del Decreto 2241 de 1986 en concordancia con lo dispuesto en el canon 27 de Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, considera esta Agencia Judicial, que ante la imposibilidad de la parte demandante de obtener los registros civiles de nacimiento de las demandadas María Irene y María Mónica Vidales Giraldo en calidad de herederas del causante, ante el desconocimiento de la ubicación de las mismas y la falta de interés en querer hacer parte del proceso como lo indicó la parte actora en su escrito de subsanación, y que dicha información en garantía del derecho a la privacidad y a la intimidad se encuentra sometida a reserva legal, la Jueza de primera instancia, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del actor, debió proceder dentro del trámite, a oficiar a la entidad competente solicitando información acerca de la oficina donde se encuentra registrado el nacimiento de María Irene y María Mónica Vidales Giraldo, lo que no hizo, pudiendo hacerlo, ya sea indicando que previo a admitir la demanda, o dentro del trámite del proceso.

Ahora bien, frente a la otra exigencia que la Jueza a quo consideró no subsanada por no haberse conferido el poder desde el canal digital indicado de cada uno de los poderdantes, y sólo haberse enviado desde el correo electrónico del heredero WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, tal y como se acreditó con las constancias que reposan dentro del expediente, el despacho considera:

Que si bien es cierto y esta Judicatura comparte la posición de la Juez de primera instancia en lo que tiene que ver con que el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 vincula la autenticidad de un poder al hecho de que este sea remitido como mensaje de datos por *el poderdante*, y que si eran cuatro los demandantes, cada uno de ellos debía conceder el poder por un mensaje de datos independiente para poder tener por conferido ese documento por cada uno de ellos; también es cierto, y fue manifestado por la juez de primera instancia, que uno de los herederos demandantes, el señor WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, sí confirió poder con el lleno de los requisitos legales, debiendo entonces admitirse la demanda y tener como demandante, hasta esa instancia, sólo al heredero que efectivamente acudió al proceso a través de apoderado judicial con poder debidamente conferido.

Pudo también reconocer a los herederos de los cuales está probada su calidad de hijos del causante con sus respectivos registros civiles de nacimiento, esto es, a: WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, ARGIRO ANTONIO VIDAL BARRIENTOS y AMANDA

DE FÁTIMA VIDAL BARRIENTOS y a la señora MARÍA ESTER BARRIENTOS DE VIDAL como cónyuge sobreviviente, recociendo personería jurídica al profesional en derecho que presentó la demanda, sólo para representar los intereses del heredero WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS; y requerir a los demás herederos y a la cónyuge sobreviviente para aportaran poder debidamente conferido, bien fuera al abogado CAMILO MONTOYA DUQUE, quien presentó la demanda en su nombre, o a otro apoderado, y para los demás efectos pertinentes, pues no hay duda del parentesco y calidad en la actúan dentro del trámite respecto al causante JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ

## CONCLUSIÓN

De lo antes expuesto, se tiene que parcialmente le asiste razón a la parte recurrente y no debió rechazarse la demanda por las razones expuestas por el a quo, y en consecuencia, se revocará el auto impugnado para que la Juez de primera instancia, previo a resolver nuevamente sobre la admisión de la demanda, si otras circunstancias de orden legal no impiden admitirla, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, oficie previo o posterior a su admisión, a la Registraduría del estado civil para que informe en qué dependencia se encuentra inscrito el nacimiento de María Irene y María Mónica Vidales Giraldo citadas como herederas del causante, y que de ser posible, remitan copia de estos a ese despacho judicial o requiera al demandante que conforme a la información suministrada, allegue la documentación requerida.

Al admitirse la demanda, deberá reconocer a los herederos y a los interesados en intervenir dentro del trámite de los cuales esté acreditada su calidad y su legitimidad en la causa para actuar, como lo son WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, ARGIRO ANTONIO VIDAL BARRIENTOS y AMANDA DE FÁTIMA VIDAL BARRIENTOS como hijos y a la señora MARÍA ESTER BARRIENTOS DE VIDAL como cónyuge sobreviviente, si se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, debiéndose liquidar la sociedad conyugal conformada entre el causante con la señora MARÍA ESTER BARRIENTOS VIDAL, conforme lo pretendido por la parte actora y de ser procedente.

Deberá, conforme a lo establecido en el art 487 del C.G.P., hasta el momento, sólo reconocer personería para actuar al abogado CAMILO MONTOYA DUQUE con T. P N° 347.835 del C.S de la J. en representación del heredero WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, de quien se logró acreditar que le confirió poder que lo facultara para presentar la demanda, requiriéndose a los demás herederos y partes que intervienen dentro del trámite sucesorio para que confieran debidamente poder y para los demás efectos legales ( Art 492 del C.G.P.).

Según el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P no hay lugar a condena en costas

porque se resolverá favorablemente al apelante el recurso de alzada y por cuanto no existe prueba de su causación

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido el trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por la JUEZ DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN mediante el cual se rechazó la demanda de sucesión intestada del señor JESÚS ANTONIO VIDALES SÁNCHEZ, para en su lugar, ordenar al juzgado de primera instancia, que previo a resolver nuevamente sobre la admisión de la demanda, si otras circunstancias de orden legal no impiden hacerlo, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, de acuerdo a la normatividad aplicable al caso concreto, oficie previo o posterior a su admisión, a la Registraduría del Estado Civil para que informe en qué dependencia se encuentra inscrito el nacimiento de MARÍA IRENE y MARÍA MÓNICA VIDALES GIRALDO citadas como herederas del causante, y que de ser posible, remitan copia de estos a ese despacho judicial, o requiera al demandante para que conforme a la información suministrada, allegue la documentación requerida.

Al admitirse la demanda, deberá reconocer a los herederos y a los interesados en intervenir dentro del trámite de los cuales esté acreditada su calidad y su legitimidad en la causa para actuar, como lo son WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, ARGIRO ANTONIO VIDAL BARRIENTOS y AMANDA DE FÁTIMA VIDAL BARRIENTOS como hijos y a la señora MARÍA ESTER BARRIENTOS DE VIDAL como cónyuge sobreviviente, si se encuentra acreditado con los respectivos registros civiles de nacimiento y de matrimonio, debiéndose liquidar la sociedad conyugal conformada entre el causante con la señora MARÍA ESTER BARRIENTOS VIDAL, conforme lo pretendido por la parte actora, y de ser procedente.

Deberá, conforme a lo establecido en el art 487 del C.G.P., hasta el momento, sólo reconocer personería para actuar al abogado CAMILO MONTOYA DUQUE con T. P N° 347.835 del C.S de la J. en representación del heredero WILLIAM ANTONIO VIDAL BARRIENTOS, de quien se logró acreditar que le confirió poder que lo facultara para presentar la demanda, requiriéndose a los demás herederos y partes que intervienen dentro del trámite sucesorio para que confieran debidamente poder y para los demás efectos legales ( Art 492 del C.G.P.).

**SEGUNDO. NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme a lo establecido en el artículo 365 numerales 1º y 8º del C.G.P.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** y DEVUÉLVASE al despacho de origen.

**NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**  
**JUEZ.<sup>6</sup>**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial*

---

<sup>6</sup> Se impone firma escaneada ante la falla del aplicativo de firma electrónica.